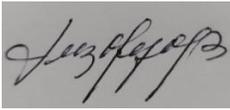


CONSTANCIA: Manizales Caldas, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha paso a despacho de la señora Juez para resolver.



Luz Myriam Martínez Buitrago
Escribiente

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO 2024-00179

Se encuentra a despacho demanda para tramitar proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida a través de estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Católica Luis Amigo, como de apoderada de los señores **SANTIAGO FORERO MARROQUIN y CLAUDIA MARCELA TRASLAVIÑA VEGA**, para resolver sobre su admisibilidad o no, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Analizada en su conjunto la presente demanda, observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el artículo 89 del Código General del Proceso, ya que encuentran las siguientes inconsistencias:

En el ordinal Tercero de los hechos, se menciona que previa la celebración del matrimonio, las partes suscribieron capitulaciones matrimoniales, resultando una Liquidación de la Sociedad Conyugal en ceros. Documento que debe ser aportado a la demanda.

Mientras que en el ordinal primero de las pretensiones se solicita Declarar Disuelta y estado Liquidación la Sociedad conyugal.

En el ordinal segundo de las pretensiones se solicita la inscripción de la sentencia en la nota marginal de los registros civiles de nacimiento de las partes, pero no allegan el registro civil de nacimiento de la señora CLAUDIA MARCELA TRASLAVIÑA VEGA.

Por lo anteriormente descrito, se debe corregir el escrito de demanda y allegar las referidas capitulaciones, así como el registro civil de nacimiento aludido.

Así mismo, observa el Despacho que el poder no goza de presentación personal en Notaria, Juzgado u Oficina de Apoyo Judicial como lo determina el artículo 74 del Código General del Proceso; tampoco se acompaña con lo

regulado en el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022, como quiera que no se avizora que se trate de un mensaje de datos.

Solo tiene presentación personal en Notaría en convenio entre las partes, pero no se hacia necesario por cuanto en la causa (9ª) estas están inmersas.

Por lo anterior se INADMITIRÁ esta solicitud y se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane de los defectos señalados, so pena de rechazo definitivo.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda para tramitar proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida a través de apoderada por los señores, **SANTIAGO FORERO MARROQUIN y CLAUDIA MARCELA TRASLAVIÑA VEGA,** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, para que corrija la demanda de los defectos que adolece so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Católica Luis Amigo, **ERIKA LILIANA GALLEGO RAMÍREZ,** para que represente a las partes según el poder conferido.

NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

L.M.

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No.079 del 09 de mayo del 2024.</p> <p> LUZ MARINA YEPES CHISCO Secretario</p>
--

